

CIRCULAR N° 960

SANTIAGO, febrero 21 de 1986

IMPORTE INSTRUCCIONES A LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR RESPECTO A LAS TASAS DE INTERES MAXIMO QUE PUEDEN APLICAR EN SUS OPERACIONES DE CREDITO SOCIAL. ^a

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N° 91, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los préstamos que otorgan las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a través de su régimen de crédito social están afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas del DL. N° 455, de 1975, referencia que debe entenderse hecha hoy a la Ley N° 18.010.

Algunas Cajas han representado a esta Superintendencia diversas dudas respecto a las tasas de interés a cobrar a sus afiliados de modo de no superar la tasa de interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6° de la Ley.

2.- En primer lugar, cabe precisar que las tasas de interés máximo convencional que fija periódicamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras están expresadas en términos anuales y corresponden al límite máximo que es posible cobrar en operaciones de crédito de dinero de conformidad con la Ley N° 18.010. Este interés máximo convencional se calcula matemáticamente de acuerdo con el artículo 6° de dicha ley como el interés corriente determinado por la Institución recién citada más el 50% del mismo, y rige desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del certificado correspondiente hasta el día anterior a la próxima publicación. Así por ejemplo, el Certificado N° 1986/2, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, publicado en el Diario Oficial del 14 de febrero en curso, establece un interés máximo convencional de 40,86% anual para operaciones no reajustables en moneda nacional y de 12,67% anual para operaciones reajustables en moneda nacional, toda vez que las respectivas tasas de interés corriente se determinaron en 27,24% y 8,45% anual.

3.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 18.010, para los efectos de determinar el interés máximo convencional deberá estarse al que rija al momento de la convención. Por consiguiente, una vez convenido el interés a aplicar a determinada operación, éste regirá durante todo el servicio de la deuda aún cuando la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fije con posterioridad al convenio una tasa inferior.

4.- Finalmente, tratándose de operaciones de crédito con períodos de amortización parcial inferiores a 1 año (mensual, trimestral, etc.) las Cajas de Compensación de Asignación Familiar determinarán una tasa mensual máxima a cobrar para sus colocaciones deducida de la correspondiente al interés máximo convencional en términos compuestos, vale decir, extrayendo la raíz doceava de esta última. Esta tasa mensual calculada en la forma predicha y con dos decimales, despreciando los restantes, sin efectuar aproximaciones, será la que como máximo podrán aplicar sobre el saldo insoluto de la deuda en el período de vigencia, cualquiera sea el número de amortizaciones pactado.

En consecuencia y hasta tanto no aparezca la próxima publicación en el Diario Oficial la tasa máxima mensual será de 2,89% para operaciones no reajustables y de 0,99% para las reajustables.

Saluda atentamente a Ud.,



Elena Caste Meyerholz
ELENA CASTE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE